



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las doce horas del día veintiocho de enero de dos mil trece.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas del día treinta de octubre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número II-JC-49-2006, de conformidad al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ENTRE EL CENTRO FARMACEUTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAFA) Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), seguido a los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, Ex Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); ANA MARÍA ORELLANA PINEDA DE PERLA, Ex Jefe de División de Suministros; y JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA, Jefe del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos; quienes actuaron en el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), durante el período correspondiente al catorce de febrero de dos mil cinco, y por el cual se establecieron multas en concepto de Responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, el Licenciado RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA, y la señora ANA MARÍA ORELLANA PINEDA DE PERLA, por derecho propio.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

“.....”(...1)- Confírmase el Reparó Único con Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas N° II-JC-49-2006; 2)- Condénase con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO de su salario mensual devengado en el curso del examen, a los señores: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEDINA, a pagar la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$1,450.00); ANA MARIA ORELLANA PINEDA DE PERLA, a pagar la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$1,450.00); y JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA, a pagar la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,267.16); haciendo un total de la multa impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,167.16); por las infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos en el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), sobre suscripción de Convenio con el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA), correspondiente al catorce de febrero de dos mil cinco;

3)- Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores antes mencionados, mientras no se cumpla con el fallo de esta Sentencia; 4)- Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.(...)**""""""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, en el carácter antes expresado interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de folio 194 vuelto al 195 frente de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial del Doctor **JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) De fs 3 vto. a 4 frente del presente Incidente, se tuvo por parte apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial del Doctor **JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA**; asimismo, se concedió traslado al apelante para que expresara agravios.

II) Por su parte el Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, en el carácter indicado, al evacuar la audiencia conferida, en su escrito anexado de folios 7 al 12 ambos frente de este Incidente, literalmente **Expuso:**

""""""(..)Que por este medio vengo a expresar agravios en los términos que paso a desarrollar.1.- NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA El procedimiento en primera instancia esta viciado con nulidad absoluta según los términos del Art. 1131 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ha intervenido en el juicio un representante que no tiene facultades para ello; nulidad que alego para que se haga merito de ella, porque se tuvo por parte a Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA en calidad de Agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, no obstante que no ha legitimado en debida forma su personería. En efecto, a ese propósito presentó credencial extendida por el Licenciado José Ovidio Portillo Campos, en su calidad de Jefe de la División de Defensa de los Intereses del Estado, el día diez de julio de dos mil seis; sin embargo, de la simple lectura de tal atestado se comprueba que en el mismo se la comisiona para que "se muestre parte en el Juicio de Cuentas 044-2006, que se sigue en la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores MARTÍN ROMERO MONTERROSA RODRÍGUEZ, MARIA SARA MONTOYA DE SANDOVAL, CARLOS ADALBERTO AVILÉS RIVAS, CAROLA VERALICE CASTILLO y MARCO TULIO RAFAEL FUENTES LINARES, quienes actuaron en el Complejo Educativo República de Guatemala de la ciudad de Santa Ana, durante el período comprendido del

2024

primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en concepto de Responsabilidad Administrativa." Por lo tanto, la Licenciada Martínez de Pineda no está legitimada para actuar en el presente Juicio de Cuentas, por cuanto su credencial no corresponde al proceso que nos ocupa; no teniendo facultades para representar al Fiscal General de la República en este Juicio de Cuentas. Este vicio se alegó en tiempo y forma en primera instancia, sin embargo la honorable Cámara a quo no hizo mérito de ello, por cuanto dijo que "la Credencial con la cual legitima su personería jurídica está legalmente acreditada, y agregada a fs. 45 del presente proceso; ya que la Credencial se refiere al Número II-IA-34-2006, que es el número de ingreso correlativo que se asigna a los Informes de Auditoría en este Tribunal, el cual la convertirse en Juicio de Cuentas se le asigna otro número, en este caso II-JC-49-2006; ... ' Como se ve, pues, en la honorable Cámara de primera instancia ni siquiera se tomaron la molestia en reparar que la credencial extendida a la representante fiscal no se refiere ni al presente proceso, ni al órgano jurisdiccional que conoce, ni a las personas, ni a los cargos por los cuales se les procesa; deteniéndose todo el análisis en el número de referencia. De tal manera que el vicio cometido pudo haberse subsanado en su momento oportuno, previniendo a la representante fiscal que legitimara su personería en debida forma; pero ahora ya es tarde y todo el proceso está viciado de nulidad absoluta y así debe declararse. 2. REQUISITOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es la que define a la responsabilidad administrativa como aquella que deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones encomendadas a cada funcionario o empleado público. Sin embargo, eso no cambia las reglas para la determinación de este tipo de responsabilidad porque el artículo citado se limita a definirla, pero sin regular los demás aspectos que giran a su alrededor; por lo que ante la falta de regulación especial, debemos recurrir a las reglas del derecho común. En su obra Las Obligaciones (Tomo I, Editorial Temis, S. A., 1993, Págs. 176 y 177), el profesor chileno René ABELIUK MANASEVICH, expone: "Para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ellos se agrega la capacidad del agente y que no concorra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1° Una acción u omisión del agente; 2° La culpa o dolo de su parte, que se estudia conjuntamente con el anterior; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima, y 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido." Con la prueba sobre la que se ha formulado la imputación a mi representado, consistente en el Informe de Examen Especial, efectuado al INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), sobre suscripción de Convenio con el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFafa), no se han comprobado los requisitos anteriores para establecer la responsabilidad de mi patrocinado, pero aún así la honorable Cámara de primera instancia lo condena al pago de multa, lo que causa agravios a los derechos e intereses de defendido. 3. FALTA DE PRUEBA DEL ACTO U OMISIÓN CULPABLE. En lo que respecta a la acción u omisión culpable o dolosa de mi patrocinado, si la responsabilidad administrativa es la que deriva de la falta de observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, así como del incumplimiento de las atribuciones legales y contractuales impuestas al funcionario público, la acusación debe definir claramente cuáles son estas disposiciones y atribuciones no observadas o incumplidas, ya que la conducta antijurídica imputada al demandado debe ser típica, enmarcada claramente en el supuesto previsto por el legislador, para poder así calificar la actuación del imputado como antijurídica. No obstante, el Numeral Tres del Reparación Única Responsabilidad Administrativa, así como la sentencia impugnada, han sido incapaces de especificar las disposiciones contractuales o legales que el demandado ha incumplido o inobservado, limitándose a referencias generales a las normas de control y funcionamiento de las diferentes entidades públicas y a disposiciones contractuales del Convenio Interinstitucional entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada y el Proyecto de dispensación de Recetas de Medicamentos con sellos de no existencia del ISSS en la Red de Farmacias del CEFafa. La sentencia impugnada se limita a repetir que existió un desabastecimiento de diferentes medicamentos, pero sin especificar de qué manera eso se debe a un acto u omisión



B
g
m

imputable a mi representado; al contrario, se insiste en que fue el CEFAFA el que no le dio cumplimiento al Convenio suscrito con el ISSS, imponiendo a mi cliente responsabilidad por un hecho ajeno. De la simple lectura del Numeral Tres del Reparo Único Responsabilidad Administrativa se puede observar que las imputaciones hechas se refieren a obligaciones del CEFAFA, en ningún momento se trata de obligaciones o atribuciones que corresponden al Departamento de Farmacias e Insumos Médicos. En la página 17 del Informe de examen especial sobre suscripción de Convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), se concluye que: "Por lo antes expuesto si bien es cierto que evidencia el seguimiento efectuado por el departamento Control de Farmacias e Insumos Médicos, en lo relativo al proceso de pago, verificación de existencias y quejas por parte de los derechohabientes; sin embargo, esto viene a comprobar que efectivamente hubo incumplimientos al Convenio suscrito entre el CEFAFA/ISSS, ya que es evidente que en determinado momento no había existencias de medicamentos en las sucursales del CEFAFA,..." Es decir, pues, que, las inobservancias e incumplimientos que se imputan corresponden a obligaciones del CEFAFA, sin embargo la honorable Cámara a quo dictaminó que existe responsabilidad de mi patrocinado sin especificar cómo ese desabastecimiento es el resultado de las acciones u omisiones del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos del ISSS, puesto que la parte que se comprometió a suministrar el medicamento fue el CEFAFA, institución sobre la que el Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos del ISSS no tiene ninguna vinculación jerárquica como para conminarla al cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, en la misma página del informe citado consta que existe prueba del seguimiento efectuado por el Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos en lo relativo al proceso de pago, **verificación de existencias** y quejas por parte de los derechohabientes, por lo que se puede arribar a la conclusión que se ha demostrado que este Departamento cumplió con sus atribuciones normativas y sus obligaciones derivadas del contrato; por lo que no existe incumplimiento ni omisión imputable a este **Departamento**. Por lo tanto, no existe prueba de la acción u omisión culpable que determine responsabilidad para mi representado, sino que al contrario, existe prueba que el Departamento a su cargo cumplió con su cometido, por lo que así deberá declararse, revocando la sentencia venida en Apelación y absolviendo a mi representado.

4. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPABILIDAD DE MI REPRESENTADO. La única base que se tiene para determinar la responsabilidad de mi patrocinado es el supuesto desabastecimiento del medicamento contratado; y digo supuesto desabastecimiento porque se llegó a esa conclusión sobre la base de una sola inspección, realizada en un solo día, lo que no es prueba de nada, sino que se trata de una "prueba diabólica", como dice la doctrina, ya que se pretende que sea el imputado quien demuestre su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba, puesto que el faltante pudo deberse a muchas circunstancias que excluyen la culpa de mi cliente, tales como la excesiva demanda del producto, el desabastecimiento del mercado, falla en el suministro, el caso fortuito, la fuerza mayor, el acto de tercero y demás. Lo que sucede es que se pretende aplicar a mi representado **la responsabilidad objetiva**, esto es, que por el mero hecho que existe un faltante, se concluye que tiene que ser culpa del imputado, puesto que la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social dijo que el Departamento a cargo de mi patrocinado "se limitó solamente al seguimiento del convenio en lo relacionado a los pagos y medicamentos despachados y no a verificar la satisfacción de los usuarios." La responsabilidad objetiva es la que condiciona la obligación del agente de indemnizar por la mera existencia del daño, sin entrar a determinar si la actuación fue indebida; contrario a la responsabilidad subjetiva, en la cual lo que determina la obligación del agente es lo indebido de su conducta, que según la teoría clásica puede abarcar desde el dolo hasta la más leve negligencia. Pero, aún en ese caso, la imputación hecha a mi cliente ni siquiera se basa en existencia de un daño a los usuarios, sino que a un simple hecho: un faltante que se califica como "desabastecimiento", sin reparar a que pudo deberse; exigiendo que sea el imputado quien demuestre una causal eximente de responsabilidad. En nuestro medio impera el sistema de la responsabilidad subjetiva, por vigencia del **principio de la presunción de inocencia**, puesto que "La presunción de inocencia es, pues, un derecho que obliga al juzgador a destruirla: le permite hacerlo con arreglo a su libre valoración, pero le obliga a realizar una mínima actividad probatoria y a explicar el razonamiento que

le ha conducido a la conclusión de culpabilidad." (Derecho Constitucional, Luis LÓPEZ GUERRA y otros, Volumen 1, Valencia, 2003, Pág. 373). La imposición de sanciones administrativas ostentan la misma naturaleza jurídica que los delitos ó ilícitos penales, criterio que ha sido sustentado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia pronunciada en el Proceso de Inconstitucionalidad, el día diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (Proceso Referencia 3-92 y 6-92 (acumulados)). En tal sentido la responsabilidad por infracciones administrativas siempre deriva de una conducta culpable, fundada en el dolo o la culpa, por lo que la sanción tiene carácter estrictamente personal y limitada a los autores, instigadores y cómplices de los ilícitos. En el Derecho sancionador tiene plena vigencia el Principio nulla poena sine culpa, circunstancia que destaca don Eduardo GARCÍA ENTERRÍA, en su Curso de Derecho Administrativo, (Tomo II), en los términos siguientes: "Se pretendió en tiempos que la responsabilidad administrativa a efectos de sanciones administrativas era una responsabilidad objetiva, que no requería dolo o culpa en la conducta sancionable. Esta posición fue condenada, primero por la jurisprudencia, desde mediados de los años setenta, después por la regla de la aplicación general de los principios del Derecho Penal al Derecho sancionador administrativo que recibió respaldo constitucional en el artículo 25, tantas veces citado. Uno de esos principios es justamente el de culpabilidad, que supone imputación y dolo o culpa en la acción sancionable. Bastará esa remisión general a los principios de Derecho Penal, que no parece necesario repetir aquí." Para una mayor ilustración reproducimos el Art. 4 del Código Penal que a la letra dice: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión." En consecuencia, no habiéndose probado la conducta dolosa o culposa de mi representado, es procedente absolverlo de las imputaciones hechas en este juicio de cuentas. 5. FALTA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN CAUSAL. Finalmente, otro de los requisitos para que pueda determinarse la responsabilidad es la relación o nexo causal entre el daño inferido y la actitud del agente o imputado; en efecto, "Para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio no basta que éste exista y que haya habido un acto culpable o doloso suyo; es preciso, además, que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido." (René ABELIUK MANASEVICH, citado, Pág. 207). Este requisito tampoco se ha completado en este caso, puesto que simplemente se ha llegado a la conclusión que mi representado es responsable porque se causó daños a los derechohabientes por un mero faltante que se eleva a la calidad de "desabastecimiento". De tal modo que se ha condenado a mi cliente sobre la base de una inspección realizada una sola vez, en un solo día y que dio como resultado que existía faltante de ciertos medicamentos contratados, lo que sirvió de base para decir que existió un "desabastecimiento" y que es responsabilidad del Departamento presidido por mi representado sin haberse demostrado a quienes se causó daño, en qué proporción o cuantía, de qué manera ese faltante es culpa del demandado y cuáles fueron los actos u omisiones que causaron ese efecto. Esta actitud es excusable en la actuación de los señores de la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social, porque no son Abogados; pero no así en el proceder de la honorable Cámara a quo, la que está integrada por jurisperitos que deben saber que la prueba de la relación causal es uno de los requisitos para la determinación de la responsabilidad, sin la cual no se puede condenar a mi representado. Por lo tanto, no existiendo prueba sobre la manera en que el supuesto desabastecimiento detectado es causa directa de la conducta indebida de mi cliente, es preciso revocar la sentencia venida en apelación, absolviendo a mi representado. Por lo tanto, no existiendo prueba sobre la manera en que el supuesto desabastecimiento detectado es causa directa de la conducta indebida de mi cliente, es preciso revocar la sentencia venida en apelación, absolviendo a mi representado. 6. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia es un principio de rango constitucional, orientador de todo ordenamiento jurídico vigente en la República de El Salvador, por lo que no es correcto que en el Juicio de Cuentas "la parte demandada en este caso es la que tiene que aportar la prueba de



B

o

g

descargo con la finalidad de que se les desvanezca la responsabilidad determinada en el pliego de reparos,..." como alega la representación fiscal. Por lo tanto, los hallazgos consignados en la página 10 del examen especial, sobre el que se basa la imputación a mi cliente, solamente tienen el calificativo de indicios o sospechas, pero que no constituyen prueba en su contra porque carecen de la profundidad, análisis y conclusiones de una investigación seria y completa, que llegue a la determinación de responsabilidades. En todo caso, la inspección realizada sería base suficiente para iniciar una investigación, pero no para sostener la imposición de una sanción, tal cual es el objetivo de un juicio de cuentas. En la obra Derecho Constitucional, ya citada (Pág.373), encontramos lo siguiente: "La presunción de inocencia exime, por tanto, al acusado de demostrar su inocencia, y traslada a la acusación la carga de hacerlo. Pero no excluye, sin embargo, su posible destrucción por medio de indicios que, aisladamente, serían insuficientes pero que, en su conjunto, permitan concluir la culpabilidad del acusado. Así, el Tribunal Constitucional exige, en primer lugar, que los indicios estén plenamente probados, sin que pueda tratarse de meras sospechas; en segundo lugar, que el órgano judicial explique el razonamiento por el cual, partiendo de los indicios probados, concluye la culpabilidad del acusado. Todo ello tiene, en conclusión, la finalidad de asegurar que el proceso mental que condujo a la conclusión de culpabilidad fue razonable y coherente." En conclusión, no llenándose estos requisitos en la sentencia venida en apelación, deberá revocarse, y no habiendo prueba en contra de mi patrocinado, se le deberá absolver de los reparos hechos. Es por todo lo anterior que respetuosamente os **PIDO**: Tengáis de mi parte por expresado agravios y se revoque la sentencia venida en apelación, absolviendo a mi representado por no existir pruebas de la supuesta responsabilidad que se le imputa.(...)"

III) De folios 19 a folios 20 se encuentra agregado escrito de contestación de agravios por parte de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al hacer uso de su derecho, manifestó:

"(...)Que he sido comisionada por el Señor Fiscal General de la República para mostrarme parte en el incidente de apelación interpuesto por el licenciado René Alfonso Padilla Velasco Apoderado General Judicial del señor JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA, quien actuó como Jefe del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a quien se le practicó auditoría sobre la suscripción de convenio con el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco. Dicho incidente es contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte, según Juicio de Cuentas número II-JC49-2006. Notificada de la resolución de las once horas con treinta minutos del día once de enero del presente año en la cual se me concede traslado para contestar agravios, lo evacuo en los siguientes términos: De conformidad a lo argumentado por el apoderado de la parte demandada con respecto a la nulidad por falta de personería quisiera hacer las siguientes aclaraciones: según escrito, que corre agregado en el presente juicio, me mostré parte el día diez de julio del año dos mil seis, anexo al mismo se encuentra la credencial con la cual acredito mi personería así como el acuerdo mediante el cual el Fiscal General autoriza al jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para firmar las credenciales. Posterior a ello con fecha quince de agosto de dos mil seis se muestra parte el Licenciado René Alfonso Padilla y Velasco como apoderado del señor Jorge Alberto Morales Zelaya, escrito en el cual también argumenta su defensa y presenta prueba documental, en atención a la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil seis en la que se ordena emplácese a los reparados para que hagan uso de su derecho de defensa concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del pliego, pero es el caso su señoría que hasta el día veinticinco de septiembre del año en comento, el Licenciado Padilla se percata sobre una presunta nulidad por falta de personería; pero de conformidad al artículo 1126 del Código de Procedimientos civiles que literalmente dice" Si después de cometida la nulidad las partes hubieren recibido un traslado y lo devolvieron sin reclamar la nulidad cometida, ésta quedará por el mismo hecho cubierta y la actuación ratificada, sin que haya lugar a alegar después la nulidad. Es decir entonces

que habiendo contestado la demanda ejerciendo su defensa con argumentaciones y documentación queda mi actuación ratificada, ya que posterior a este escrito, es que viene a reclamar la nulidad que ahora en segunda instancia es la expresión de agravios del demandado, por lo que la representación fiscal considera que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito, -Tengáis por parte en el carácter que comparezco, -Agreguéis la credencial con la cual legítimo mi personería, así como la resolución Número cuatrocientos setenta y seis. -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Se confirme la sentencia venida en alzada.(...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B

J

W

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en torno al fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia a las quince horas del día treinta de octubre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número II-JC-49-2006, de conformidad al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE SUSCRIPCION DE CONVENIO ENTRE EL CENTRO FARMACEUTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAPA) Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), específicamente en el numeral 2), por medio del cual se condenó -entre otras personas- al Doctor JORGE ALBERTO

MORALES ZELAYA, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,267.16)**, por sus actuaciones como Jefe del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, durante el período auditado correspondiente al catorce de febrero de dos mil cinco.-

Según el **REPARO ÚNICO con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en su **numeral 3)** Se verificó que CEFAFA, no le ha dado cumplimiento al Convenio suscrito con el ISSS, ya que según verificación física, efectuada el día 27 de julio de 2005, no existen medicamentos que fueron suscritos en el Convenio, en las principales sucursales de San Salvador, Metrocentro, Cooperativa y Matriz 2. Estableciendo la Auditoría que el Convenio Interinstitucional entre el ISSS y CEFAFA en la cláusula segunda establece: *“Obligaciones de CEFAFA, literal c) El CEFAFA deberá contar existencia de medicamentos... Literal k) El CEFAFA, será responsable de mantener las existencias de todos los medicamentos consignados en el Listado de Fármacos Críticos, en calidad y cantidades necesarias para abastecer el despacho de los mismos... para la atención de los usuarios del Sistema. Por otra parte, en la cláusula Quinta, Extinción del Convenio; El Convenio podrá darse por terminado, si concurren las siguientes causas. Literal c) Cualquier violación a las cláusulas por alguna de las partes que suscriben este Convenio. Estableciendo el auditor que la deficiencia se debió a que el Jefe del Departamento de Control de Farmacias cuando le trasladaron la función de seguimiento, se limitó solamente al seguimiento del Convenio en lo relacionado a los pagos y medicamentos despachados y no a verificar la satisfacción de necesidades de los usuarios; siendo responsable de tales incumplimientos el señor Jorge Alberto Morales Zelaya.*

La Cámara Sentenciadora en el numeral VII) de la sentencia en sus consideraciones estableció literalmente lo siguiente: *“(...) En cuanto al **Numeral Tres del Reparó Único Responsabilidad Administrativa**, el cual fue observado porque CEFAFA no le dió cumplimiento al Convenio suscrito con el ISSS, ya que mediante la verificación física se comprobó la inexistencia de medicamentos que fueron suscritos en el Convenio, pero que no fueron suministradas a diferentes farmacias del ISSS; violentando con ello diferentes cláusulas contractuales dicho Convenio, y determinándose que la suscripción del mismo con CEFAFA no benefició a los derechohabientes, ya que el desabastecimiento de diferentes medicamentos persistió y perjudicó el buen funcionamiento administrativo de las farmacias del Seguro Social, generando una insatisfacción a las necesidades de los derechohabientes y cotizantes del ISSS; por lo que es procedente confirmar el numeral anterior.(...)”*

Estando en desacuerdo con el fallo emitido el Licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, en calidad de Apoderado General Judicial del Doctor **JORGE ALBERTO**

MORALES ZELAYA, respecto al sustrato fáctico de su pretensión –entre otros agravios- aduce que el procedimiento en Primera Instancia está viciado con nulidad absoluta, por que la Representante de la Fiscalía General de la República, no ha legitimó en debida forma su personaría, manifestando que este vicio se alegó en tiempo y forma en primera instancia, y que sin embargo la Cámara a quo no hizo mérito de ello; asimismo establece agravios enunciando ampliamente entre ellos: falta de requisitos para Determinar la Responsabilidad, falta de prueba del acto u omisión culpable, falta de prueba de la culpabilidad de su representado, falta de prueba de la relación causal y la violación del principio de presunción de Inocencia. Expresando que con la prueba sobre la que se ha formulado la imputación a su representado, consistente en el Informe de Examen Especial, efectuado al INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), sobre suscripción de Convenio con el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA), no se han comprobado los requisitos aludidos para establecer la responsabilidad de su patrocinado. Agregando que en lo que respecta a la acción u omisión culposa o dolosa de su patrocinado, si la responsabilidad administrativa es la que deriva de la falta de observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, así como del incumplimiento de las atribuciones legales y contractuales impuestas al funcionario público, la acusación debe definir claramente cuáles son estas disposiciones y atribuciones no observadas o incumplidas, ya que la conducta antijurídica imputada al demandado debe ser típica, enmarcada claramente en el supuesto previsto por el legislador, para poder así calificar la actuación del imputado como antijurídica. No obstante, alega el recurrente que el Numeral Tres del Reparó Único Responsabilidad Administrativa, así como la sentencia impugnada, no especifican la disposiciones contractuales o legales que el demandado ha incumplido o inobservado, limitándose a referencias generales a las normas de control y funcionamiento de las diferentes entidades públicas y a disposiciones contractuales del Convenio Interinstitucional entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada y el Proyecto de dispensación de Recetas de Medicamentos con sellos de no existencia del ISSS en la Red de Farmacias del CEFAFA. Agregando que la sentencia impugnada se limita a repetir que existió un desabastecimiento de diferentes medicamentos, pero sin especificar de qué manera eso se debe a un acto u omisión imputable a su representado; que al contrario, se insiste en que fue el CEFAFA el que no le dió cumplimiento al Convenio suscrito con el ISSS, imponiendo a su cliente responsabilidad por un hecho ajeno. Considera el apelante que de la simple lectura del Numeral Tres del Reparó Único Responsabilidad Administrativa se puede observar que las imputaciones hechas se refieren a obligaciones del CEFAFA, en ningún momento se trata de obligaciones o atribuciones que corresponden al Departamento de Farmacias e Insumos Médicos. En la página 17 del Informe de examen especial sobre suscripción de Convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), se concluye que: *“Por lo antes expuesto si bien es cierto que evidencia el*



B

J

W

seguimiento efectuado por el departamento Control de Farmacias e Insumos Médicos, en lo relativo al proceso de pago, verificación de existencias y quejas por parte de los derechohabientes; sin embargo, esto viene a comprobar que efectivamente hubo incumplimientos al Convenio suscrito entre el CEFAFA/ISSS, ya que es evidente que en determinado momento no había existencias de medicamentos en las sucursales del CEFAFA,..." Por lo que considera el recurrente que las inobservancias e incumplimientos que se imputan corresponden a obligaciones del CEFAFA, sin embargo la Cámara a quo dictaminó que existe responsabilidad de su patrocinado sin especificar cómo ese desabastecimiento es el resultado de las acciones u omisiones del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos del ISSS, puesto que la parte que se comprometió a suministrar el medicamento fue el CEFAFA, institución sobre la que el Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos del ISSS no tiene ninguna vinculación jerárquica como para conminarla al cumplimiento de sus obligaciones. Que por el contrario, en la misma página del informe citado consta que existe prueba del seguimiento efectuado por el Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos en lo relativo al proceso de pago, verificación de existencias y quejas por parte de los derechohabientes, por lo que considera el apelante que con ello se puede arribar a la conclusión que se ha demostrado que este Departamento cumplió con sus atribuciones normativas y sus obligaciones derivadas del contrato; por lo que no existe incumplimiento ni omisión imputable a este Departamento. Por lo tanto, -dice- no existe prueba de la acción u omisión culpable que determine responsabilidad para su representado, sino que al contrario, existe prueba que el Departamento a su cargo cumplió con su cometido. Alude el recurrente a falta de prueba de la culpabilidad de su representado, considerando que la única base que se tiene para determinar la responsabilidad de su patrocinado es el supuesto desabastecimiento del medicamento contratado; lo cual considera "supuesto" porque alega que se llegó a esa conclusión sobre la base de una sola inspección, realizada en un solo día, lo que considera no es prueba de nada, sino que se trata de una "prueba diabólica", alegando que como dice la doctrina, -se pretende que sea el imputado quien demuestre su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba, puesto que el faltante pudo deberse a muchas circunstancias que excluyen la culpa de su cliente, agregando que se pretende aplicar a su representado la responsabilidad objetiva, esto es, que por el mero hecho que existe un faltante, se concluye que tiene que ser culpa del imputado, puesto que la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social dijo que el Departamento a cargo de su patrocinado "se limitó solamente al seguimiento del convenio en lo relacionado a los pagos y medicamentos despachados y no a verificar la satisfacción 'de los usuarios.'" Haciendo el recurrente una amplia exposición doctrinal y jurisprudencial sobre la Responsabilidad Objetiva y Subjetiva. En tal sentido establece que la responsabilidad por infracciones administrativas siempre deriva de una conducta culpable, fundada en el dolo o la culpa, por lo que la sanción tiene carácter estrictamente personal y limitada a los autores, instigadores y cómplices de los ilícitos. En el Derecho sancionador

tiene plena vigencia el Principio nulla poena sine culpa, circunstancia que destaca don Eduardo GARCÍA ENTERRÍA, en su Curso de Derecho Administrativo, (Tomo II). El apelante refiere entre sus exposiciones a la falta de prueba de la relación causal, alegando que este es otro de los requisitos para que pueda determinarse la responsabilidad siendo la relación o nexo causal entre el daño inferido y la actitud del agente o imputado; considerando que éste requisito tampoco se ha completado en este caso, alegando que simplemente se ha llegado a la conclusión que su representado es responsable porque se causó daños a los derechohabientes por un mero faltante que se eleva a la calidad de "desabastecimiento". Por todo lo anterior considera que se ha condenado a su cliente sobre la base de una inspección realizada una sola vez, en un solo día y que dió como resultado que existía faltante de ciertos medicamentos contratados, lo que sirvió de base para decir que existió un "desabastecimiento" y que es responsabilidad del Departamento presidido por su representado sin haberse demostrado a quienes se causó daño, en qué proporción o cuantía, de qué manera ese faltante es culpa del demandado y cuáles fueron los actos u omisiones que causaron ese efecto. Por lo tanto, considera el apelante que no existiendo prueba sobre la manera en que el supuesto desabastecimiento detectado es causa directa de la conducta indebida de su cliente, es preciso revocar la sentencia venida en apelación, absolviendo a su representado.



Por su parte, la Representación Fiscal, en esta Instancia únicamente se limitó a contradecir lo alegado por el recurrente con respecto a la nulidad por falta de personería de la Fiscalía General de la República para actuar en el proceso, aclarando para el caso - y refiriéndose al Juicio de Cuentas en Primera Instancia- que se mostró parte el día diez de julio del año dos mil seis, que anexado al mismo se encuentra la credencial con la cual acreditó su personería así como el acuerdo mediante el cual el Fiscal General autoriza al jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para firmar las credenciales. Que posterior a ello con fecha quince de agosto de dos mil seis se mostró parte el Licenciado René Alfonso Padilla y Velasco como apoderado del señor Jorge Alberto Morales Zelaya, escrito en el cual también argumentó su defensa y presentó prueba documental, en atención a la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil seis en la que se ordena emplácese a los reparados para que hagan uso de su derecho de defensa concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del pliego, pero que es el caso que hasta el día veinticinco de septiembre del año en comento, el Licenciado Padilla se percata sobre una presunta nulidad por falta de personería; lo cual considera la Representación Fiscal que de conformidad al artículo 1126 del Código de Procedimientos civiles que literalmente dice "*Si después de cometida la nulidad las partes hubieren recibido un traslado y lo devolvieron sin reclamar la nulidad cometida, ésta quedará por el mismo hecho cubierta y la actuación ratificada, sin que haya lugar a alegar después la nulidad*". Con lo cual considera la Representación Fiscal,

Handwritten initials and signatures in blue ink, including a large 'B' and several smaller signatures.

que habiendo contestado la demanda ejerciendo su defensa con argumentaciones y documentación queda su actuación ratificada, ya que posterior a este escrito, es que viene a reclamar el apoderado la nulidad que ahora en segunda instancia alega en la expresión de agravios, por lo que la representación fiscal considera procedente se confirme la sentencia venida en alzada.

De todo lo manifestado por las partes en el presente proceso, esta Cámara considera que la nulidad alegada en el presente no puede declararse, debido a que al remitirnos a fs. 43 de la pieza principal, se comprueba que la primera notificación realizada a la Fiscalía General de la República, es bajo en número de Expediente II-EA-34-2006, por tal razón la credencial emitida y por medio de la cual se comisiona a la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, para que se muestre parte en el Juicio de Cuentas, lleva el número antes relacionado, sin embargo, tal como se puede comprobar a fs. 45 de la pieza principal, en dicha credencial se relaciona correctamente a las personas involucradas, la Institución y el período Auditado; por tal razón la legitimación de la Representante Fiscal, es conforme a derecho. Ahora bien, respecto a los demás agravios expuestos por el Apelante, y desarrollados punto por punto, como son falta de requisitos para determinar la responsabilidad, falta de prueba del acto u omisión culpable, falta de prueba de la culpabilidad del representado, falta de prueba de la relación causal y la violación del principio de presunción de Inocencia; ésta Cámara trasladando y concretando las anteriores nociones al caso en estudio, sobre este particular, es del criterio que dichos argumentos han servido de base para examinar el presente Juicio de Cuentas desde sus orígenes, con el fin de comprobar que lo aseverado por el Licenciado Padilla y Velasco, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa decretada a su Poderdante por la Cámara Segunda de Primera Instancia, por lo que al examinar el Informe de Examen Especial sobre la Suscripción de Convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), tal como se puede observar, a folios 6 de la pieza principal, los Auditores de la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social, manifiestan que el Alcance del Examen practicado, consistió en efectuar procedimientos de auditoría para verificar el proceso utilizado por el ISSS, para suscribir el Convenio con CEFAFA, proceso que para la Cámara Sentenciadora en lo que respecta al seguimiento a dicho Convenio, violentó las diferentes cláusulas contractuales del mismo, y determinó que la suscripción con CEFAFA, no benefició a los derechohabientes, en vista que el desabastecimiento de diferentes medicamentos persistió y perjudicó el buen funcionamiento administrativo de las farmacias del Seguro Social, generando una insatisfacción a las necesidades de los derechohabientes y cotizantes del ISSS; sin embargo al analizar la condición señalada en el Reparó objeto de la presente alzada encontramos que se determinó textualmente lo siguiente: "Se verificó que CEFAFA, no le ha dado cumplimiento al Convenio suscrito con el ISSS, ya que según verificación física, efectuada el día 27 de julio de

2005, no existen medicamentos que fueron suscritos en el Convenio, en las principales sucursales de San Salvador, Metrocentro, Cooperativa y Matriz 2. Estableciendo Auditoría que el Convenio Interinstitucional entre el ISSS y CEFAFA en la cláusula segunda establece: "Obligaciones de CEFAFA, literal c) El CEFAFA deberá contar existencia de medicamentos... Literal k) El CEFAFA, será responsable de mantener las existencias de todos los medicamentos consignados en el Listado de Fármacos Críticos, en calidad y cantidades necesarias para abastecer el despacho de los mismos... para la atención de los usuarios del Sistema..."(negrilla subrayado nuestro) lo anterior es necesario señalarlo ya que de conformidad al Art. 54 de la Ley de esta Corte, la responsabilidad administrativa deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de las atribuciones encomendadas a cada funcionario o empleado público, responsabilidad que para el apelante, la prueba sobre la que se basa la supuesta responsabilidad administrativa que se le imputa a su representado, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que opera a favor del Doctor Morales; en ese orden de ideas, esta Cámara advierte que nadie puede negar el valor moral, social y jurídico que tiene la falta o la culpa, pero en este caso no se puede atribuir responsabilidad al daño causado –según los Auditores y la Cámara Sentenciadora- por el Doctor Morales, ya que tal como se puede comprobar a fs. 90 de la pieza principal, el Doctor Jorge Alberto Morales Zelaya, en su calidad de Jefe de Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos, y por ser el responsable de la función de seguimiento del Convenio relacionado, informó oportunamente que no había reporte de incumplimiento a los términos acordados en el convenio entre el ISSS y CEFAFA, y que tampoco se habían generado informes que demuestren mala atención a derechohabientes; lo anterior indica que si bien es cierto hubo algún incumplimiento, éste no lo realizó el funcionario en relación, con un deliberante propósito o por su falta de cuidado en la tarea encomendada, por ello y siendo oportuno mencionar –tal como lo afirma el Licenciado Padilla y Velasco- que en el presente caso, ha existido una violación al Principio de Culpabilidad, y es que al hacer referencia a este principio en una forma más simple, es necesario que se acredite plenamente que su Poderdante es el culpable, es decir, que el Doctor Morales Zelaya, sea causa de la acción u omisión que supone la infracción, asimismo, que sea imputable, es decir que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y que concurra el dolo o culpa en la acción u omisión tipificada, este principio está íntimamente ligado con la garantía constitucional antes relacionada como lo es la presunción de Inocencia; de igual forma ésta Cámara de Segunda Instancia considera que de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, cada individuo en la esfera de su competencia deberá responder por la infracción cometida, en ese sentido, para ejercer válidamente la potestad sancionadora, esta Cámara requiere que la contravención al ordenamiento jurídico, haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del funcionario reparado, y no como en el presente caso que se evidencia simplemente una



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

responsabilidad objetiva; en ese contexto, el Derecho Comparado adoptando la aplicación al Derecho administrativo del Principio de Culpabilidad, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas, la aplicación de la responsabilidad objetiva, en tal sentido esta Cámara procederá a revocar la Responsabilidad Administrativa determinada al Doctor JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA, así como de la multa impuesta.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en su numeral 2) en el sentido de excluir de Responsabilidad Administrativa únicamente al Doctor **JORGE ALBERTO MORALES ZELAYA**, quien fungió como Jefe del Departamento de Control de Farmacias e Insumos Médicos del ISSS, durante el período auditado; en consecuencia absuélvase de pagar la multa establecida por la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1,267.16)**, por el numeral Tres del Reparación Único del presente Juicio de Cuentas; II) Confírmase en todo lo demás la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, por estar apegada a derecho. III) Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.-
HÁGASE SABER.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-49-2006
Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)
Cnch/ajg / Cámara de Segunda Instancia





DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO, SECTOR SOCIAL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

SOBRE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ENTRE EL CENTRO FARMACEÚTICO DE LA FUERZA ARMADA (CEFAFA) Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS).



MAYO DE 2006.

ÍNDICE

CONTENIDO	PAG
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	2
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA	2
V. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	2/18
VI. CONCLUSIONES	18



2 de mayo de 2006

Licenciado

José Roberto Espinal

Presidente del Consejo Directivo

Instituto Salvadoreño del Seguro Social,

Presente.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República, y a denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial sobre suscripción de convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

I. ANTECEDENTES

I.1. DE LA ENTIDAD

El 28 de septiembre del año de 1948, la Asamblea Legislativa, emitió el Decreto No. 329 para la creación de la primera Ley del Seguro Social. El 23 de diciembre de 1949, se creó definitivamente el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; de acuerdo con su Ley y sus Reglamentos, se crea como entidad de derecho público con fines de seguridad social, el cual cubre en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria; así como a los beneficiarios de una pensión, los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los reglamentos.

El ISSS cuenta con personería jurídica; funciona como una entidad autónoma sin más limitaciones que las emanadas de su Ley; goza de todas las prerrogativas y exenciones fiscales y municipales establecidas por las leyes a favor de las Instituciones Oficiales Autónomas.

Con el objeto de mantener la indispensable correlación entre los fines de Seguridad Social que cubre el ISSS y los que integralmente le corresponden al Estado, se relaciona con los Poderes Públicos a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

I.2. DEL EXAMEN

El 14 de febrero de 2005, se firmó el Convenio Interinstitucional entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) el cual comprende la dispensación de un listado de 45



medicamentos con sellos de no existencia en las farmacias del ISSS, dicho convenio tendrá un plazo de vigencia de seis meses, contados a partir de la firma del contrato.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe de Examen Especial sobre suscripción de convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen consistió en efectuar procedimientos de auditoría para verificar el proceso utilizado por el ISSS, para suscribir el convenio con CEFAFA.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para realizar nuestra auditoria aplicamos entre otros, los siguientes procedimientos:

- a) Solicitamos a la UACI, el convenio para el suministro de medicamentos, los términos de referencia y sus respectivos anexos para la celebración del mismo.
- b) Solicitamos al Consejo Directivo del ISSS, el Acuerdo que autorizó al señor Director General para la celebración del Convenio.
- c) Examinamos la documentación que contiene el proceso seguido por el ISSS, para la firma del convenio.
- d) Solicitamos cotizaciones de precios a farmacias que conforman el mercado local, a fin de efectuar análisis comparativo de precios con los detallados en el Convenio.
- e) Solicitamos los precios a los cuales adquiere el ISSS a suministrantes con los que usualmente contrata.
- f) Indagamos sobre el procedimiento seguido por el ISSS, para efectuar el pago a CEFAFA sobre medicamentos dispensados a los derechohabientes del ISSS, en las sucursales de dicho Centro Farmacéutico.
- g) Solicitamos a la Unidad Financiera Institucional el informe de Movimiento de cuentas sobre los pagos efectuados al CEFAFA, de acuerdo a los términos contemplados en el Convenio, a fin de determinar la cantidad pagada desde la entrada en vigor del convenio a la fecha del examen.

V. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. El ISSS elaboró un estudio denominado "Proyecto de Dispensación de Recetas de Medicamentos con sellos de no existencia del ISSS en la red de farmacias de CEFAFA que comprende una serie de Medicamentos identificados como críticos, debido a que no hay en existencias en las Farmacias del ISSS y que son utilizados por pacientes Crónicos.

Adminis.

Dentro de este Proyecto en el romano VII "Análisis de Costos de Operación bajo Convenio ISSS-CEFAFA", presentan un Cuadro de Comparación de Costos en el cual se establece los montos totales de los costos del ISSS, CEFAFA y Otros (se refiere a las cotizaciones de farmacias del mercado local). Según detalle:

TOTAL CODIGOS ISSS	CANTIDAD DE UNIDADES REQUERIDAS	CANTIDAD RECETAS A DISPENSAR SEGÚN PRESCRIPCIÓN MEDICA.	DERECHO-HABIENTES A BENEFICIAR.	MONTO TOTAL DE COMPRA			MESES ESTIMADOS A CUBRIR.
				ISSS \$	CEFAFA \$	OTROS Farmacias del mercado nacional \$	
45	11,778,200	359,744	179,872	1,755,565.95	2,807,952.00	12,612,813.00	6

Sin embargo, de los costos del ISSS (Precios según registro de la UACI de diferentes proveedores que han suministrado estos medicamentos en diferentes licitaciones) y de Otros (precios de farmacias del mercado nacional) no proporcionaron evidencia que respalden dichas cantidades, en cuanto a precios ofertados o cotizados a efecto de realizar un comparativo de costos.

El Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República Art. 61: "Los Servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les oblige la Ley o las funciones de su cargo". Asimismo el Art. 102, de la Ley mencionada: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren, o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector publico son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La Norma Técnica de Control Interno N° 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con estas se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que faciliten su análisis....."



La deficiencia se origina debido a que el Jefe UACI, efectuó las cotizaciones en su mayoría vía telefónica; y debido a que la Jefe de División de Control de Suministros, no advirtió tal inconsistencia al elaborar el cuadro de comparación de precios que sirvió de base para la celebración del convenio.

La falta de cotizaciones no permite contar con un parámetro de comparación de los suministrantes que ofrecen un mejor precio y por consiguiente, el cuadro de comparación de precios carece de evidencia que lo justifique.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En Memorándum dirigido a las jefaturas UACI, Unidad de Planificación de Adquisiciones, Unidad Financiera Institucional y Departamento Control Farmacia, de fecha 10 de octubre de 2005, el Director del ISSS les instruye, lo siguiente: "En atención a nota de la Corte de Cuentas de la República de fecha 06 de octubre de 2005, se les remite copia del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONVENIO ISSS CEFAFA** a fin de documentar los hallazgos No. 1, 2, y 3 que permita superar los mismos en el plazo establecido.

Así mismo se les instruye lo siguiente:

1. Todo proceso de compra debe quedar completamente respaldado con las cotizaciones y análisis realizados para la adquisición de bienes y servicios.
2. Verificar que los precios de los productos a adquirir estén acorde a los precios de mercado.
3. En toda contratación de bienes y servicios, se debe dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en las bases de licitación e informar a las áreas correspondientes en casos de incumplimiento.
4. Realizar las gestiones de compra de los 45 códigos incluidos en el convenio suscrito entre el ISSS y CEFAFA."

El Ex Jefe UACI en nota de fecha 14 de octubre de 2005, manifiesta: "Deseo aclarar que en ningún momento se violentó el art. 1 de la LACAP, en vista que dicha Ley también contempla lo relativo a los convenios interinstitucionales.

En relación al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas y a la NTCI No. 1-18.01, tampoco se han violentado ya que estos pasos corresponden a la verificación para el pago y eso le compete a la UFI.

También deseo aclarar que si se siguió el debido proceso en cuanto a las consultas de las cotizaciones en las diferentes farmacias y dicho proceso fue efectuado por el área de libre gestión de la UACI-ISSS, considero que ella podría ampliar al respecto a este servidor se le imposibilita recabar la información en vista que ya no tengo acceso a ella.

No obstante quiero aclarar que la mayoría de las cotizaciones, dada la urgencia de la requisición, fueron verbales las respuestas en vista que las farmacias se tardaban en enviarlas por escrito, sin embargo recuerdo que



FASANI si envió su cotización por escrito en el cuestionario que nosotros elaboramos con las cantidades y medicamentos respectivos”.

La Jefe de Unidad de Planificación de Adquisiciones, en nota de fecha 13 de octubre de 2005, responde: “Respecto a este hallazgo le remito correo de fecha 2 de junio de 2005, remitido por parte de UACI, ya que fue esta Unidad quien realizó el proceso de cotización de los medicamentos, además informan que las cotizaciones se realizaron vía telefónica debido a la necesidad de obtener dicha información, Anexo No. 1. Procedimiento que si bien es cierto no queda documentado, es válido ya que el objetivo primordial de este era el de obtener información de los precios de mercado que permitieran analizar los costos ofertados por CEFAFA, y no para adquirir los medicamentos directamente de las farmacias consultadas. Por otra parte se anexa correo electrónico que contiene el cuadro comparativo utilizado por la UACI, para el establecimiento del costo promedio de mercado Anexo 2. Este documento demuestra y sustenta el proceso para el establecimiento de dicho costo.

Además, no obstante que el artículo 4 literal b) de la LACAP, faculta la celebración de convenios Interinstitucionales, era importante realizar un análisis de costos, a fin de garantizar la transparencia de dicho proceso. Así mismo, se obtuvo opinión jurídica de fecha 9 de julio de 2004, en la que se establece que es procedente la celebración de un convenio Interinstitucional, Anexo 3; instrumento con el cual se acortaría el tiempo de gestión para la adquisición de medicamentos críticos para nuestros derechohabientes, quienes de no ser atendidos con oportunidad entrarían en un proceso de descompensación. Pudiendo llegar a requerir de hospitalización que de acuerdo a la complejidad de su padecimiento, requeriría de procedimientos especializados o internalización en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), lo cual según anexo No. 4, hubiese significado un incremento en los costos de los servicios brindados”.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se verificó el memorándum mediante el cual el Director del ISSS, gira instrucciones a las jefaturas UACI, Unidad de Planificación de Adquisiciones, Unidad Financiera Institucional y Departamento Control Farmacia; no obstante, según lo manifestado por el ex Jefe UACI y Jefe de Unidad de Planificación de Adquisiciones, las cotizaciones fueron realizadas vía telefónica, situación que es ratificada por la Gestor de Compras de la UACI, donde manifiesta que los precios de los medicamentos a las diferentes farmacias se obtuvo en su mayoría vía teléfono, debido a la urgencia con la que fueron solicitados, teniendo copia de fax únicamente de la Farmacia San Nicolás, por lo tanto, la entidad carece de las evidencias que respalden las cantidades presentadas en el cuadro comparativo de costos totales.

2. Con el objeto de verificar los precios de los 45 medicamentos contenidos en el convenio suscrito con el CEFAFA, solicitamos a la UACI, el detalle de precios registrados de los mismos medicamentos derivados de adquisiciones efectuadas por parte del ISSS, a diferentes suministrantes, comprobándose que las mismas marcas ofertadas por CEFAFA, los precios son más altos en comparación con los precios proporcionados por la UACI, según el siguiente detalle:

No.	DESCRIPCION	PRESENTACION	CANTIDAD ESTIMADA A ADQUIRIR	MARCA	ISSS		CEFAFA	
					PRECIO REGISTROS ISSS-UACI	COSTO ADQUISICION	PRECIO CONVENIO	COSTO ADQUISICION
1	ITRACONAZOL 100 MG.	CAPSULA	250,000	LOPEZ	\$0.25	\$62,500.00	\$0.56	\$140,000.00
1.	TERBINAFINA 250 MG.	TABLETA	75,000	PANALAB	\$0.68	\$51,000.00	\$2.48	\$186,000.00
2.	MEBENDAZOLE 100 MG.	TABLETA	35000	LOPEZ	\$0.014	\$490.00	\$0.03	\$1,050.00
3.	ALOPURINOL 300 MG.	TABLETA	500,000	GENERIX	\$0.047	\$23,500.00	\$0.12	\$60,000.00
4.	COLCHICINA 0.5 MG.	TABLETA	20,000	CHILE	\$0.110	\$2,200.00	\$0.14	\$2,800.00
5.	DEXAMETASONA 4 MG X ML. FRASCO X 5ML.	FRASCO	2,000	VIJOSA	\$0.59	\$1,180.00	\$6.31	\$12,620.00
6.	DICLOFENAC SODICO O POTASICO 50 MG.	TABLETA CAPSULA	1,000,000	ROWE	\$0.376	\$376,000.00	\$0.10	\$100,000.00
7.	LEFLUNOMIDA 20 MG	TABLETA	18,500	AVENTIS	\$1.778	\$32,893.00	\$3.39	\$62,715.00
8.	SIMETICONA (DIMENTILPOLIXILOXANO ACTIVADO) 40-50 MG.	TABLETA RANURADA	1,500,000	PAILL	\$0.18	\$270,000.00	\$0.25	\$375,000.00
9.	SUCRALFATO 1 G. TABLETA O SOBRE (POLVO O SUSPENSION)	TABLETA SOBRE 1 GR.	218,000	PAILL	\$0.125	\$27,250.00	\$0.30	\$65,400.00
10	OMEPRAZOL 20 MG. CAPSULA DE LIBERACION RETARDADA	CAPSULA	540,000	GENERIX	\$0.154	\$83,160.00	\$0.28	\$151,200.00
11	IPRATROPIO BROMURO AEROSOL DOSIFICADOR 20 MCG X DOSIS, ENVASE CON DISPOSITIVO BUCAL	ENVASE	2,700	GENERIX	\$5.68	\$15,336.00	\$8.13	\$21,951.00
12	FORMOTEROL FUMARATO 12 MCG/CAPSULA POLVO SE	FRASCO	300,000	NOVTRIS	\$0.39	\$117,000.00	\$0.71	\$213,000.00
13	VERAPAMILO CLORHIDRATO 240 MG TABLETA RANURADA DE ACCION PROLONGADA	TABLETA RANURADA	300,000	ABOTT	\$0.28	\$84,000.00	\$0.44	\$132,000.00
14	CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA RANURADA	COMPRIMIDO	50,000	LOPEZ	\$0.249	\$12,450.00	\$0.44	\$22,000.00
15	CARVEDILOL 25 MG TABLETA RANURADA	TABLETA RANURADA	12,000	LOPEZ	\$0.57	\$6,840.00	\$0.87	\$10,440.00
16	FINASTERIDA 5 MG TABLETA	TABLETA	3,000	PANALAB	\$0.68	\$2,040.00	\$1.33	\$3,990.00
17	ATORVASTATINA 10 MG.	TABLETA	1,000,000	LOPEZ	\$0.103	\$103,000.00	\$0.14	\$140,000.00
18	ALENDRONATO MOSOSODICO 10 MG.	TABLETA	45,000	GENERIX	\$0.099	\$4,455.00	\$0.25	\$11,250.00
19	LEVOTIROXINA SODICA 100 MCG.	TABLETA	390,000	PHARMEDIC	\$0.008	\$3,120.00	\$0.02	\$7,800.00
20	LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG.	TABLETA	60,000	PHARMEDIC	\$0.018	\$1,080.00	\$0.02	\$1,200.00
21	METFORMINA 850 MG.	TABLETA	1,935,000	MERCK	\$0.035	\$67,725.00	\$0.08	\$154,800.00
22	CARBAMAZEPINA 200 MG.	TABLETA	680,000	NOVARTIS	\$0.150	\$102,000.00	\$0.27	\$183,600.00
23	NIMODIPINA 30 MG.	TABLETA	170,000	LOPEZ	\$0.110	\$18,700.00	\$0.17	\$28,900.00
24	CLORHIDRATO DE DORZOLAMIDA 2% SOLUCION OFTALMICA	FRASCO GOTERO 5 ML.	2,400	MERCK	\$18.18	\$43,632.00	\$22.73	\$54,552.00
25	LATANPROST 50MCG/ML. SOLUCION OFTALMICA	FRASCO 2-5 ML	2,400	PFIZER	\$17.00	\$40,800.00	\$30.14	\$72,336.00
26	KETOTIFENO FUMARATO 0.69 MG/ML SOLUCION OFTALMICA	FRASCO GOTERO 5 ML.	2,000	CIBAVISION	\$13.94	\$27,880.00	\$22.99	\$45,980.00
27	CORTICOSTEROIDE + ACIDO FUSIDICO CREMA 15 GR.	TUBO 15 GR.	4,000	LEO	\$5.93	\$23,720.00	\$7.59	\$30,360.00
28	CORTICOSTEROIDE + ACIDO SALICILICO 3% UNGUENTO TUBO 15 GR.	TUBO 15 GR.	4,000	SHERING PLOUGH	\$3.17	\$12,680.00	\$7.19	\$28,760.00
29	MOMETASONA FUROATO 0.1% CREMA TUBO 15 GR.	TUBO 15 GR.	1,500	SHERING PLOUGH	\$5.532	\$8,298.00	\$7.60	\$11,400.00
30	LORATADINA 10 MG.	TABLETA	1,000,000	LOPEZ	\$0.0213	\$21,300.00	\$0.03	\$30,000.00
31	CEFADROXILO MONOHIDRATO 250 MG X 5 ML. SUSPENSION ORAL	FRASCO 60 ML.	2,000	LOPEZ	\$1.61	\$3,220.00	\$2.61	\$5,220.00
32	CLARITROMICINA 250 MG/ML.	FRASCO	2,000	ABOTT	\$18.02	\$36,040.00	\$18.19	\$36,380.00
33	MEBENDAZOLE 100 MG X 5 ML. SUSPENSION ORAL	FRASCO 30 ML.	7,700				\$0.84	\$6,468.00



34	SALBUTAMOL SULFATO 2 MG. X 5 ML. SOLUCION ORAL	FRASCO X 150 ML	8,000	VIJOSA	\$0.59	\$4,720.00	\$1.19	\$9,520.00
35	SULFATO FERROSO 200-300 MG X 5 ML. SOLUCION ORAL.	FRASCO 100-120 ML.	8,000	COFASA	\$0.45	\$3,616.00	\$1.84	\$14,720.00
36	SULFATO FERROSO 125 MG X ML. FRASCO GOTERO 20-30 ML.	FRASCO GOTERO 20-30 ML.	6,000	GAMMA	\$0.48	\$2,880.00	\$0.82	\$4,920.00
37	TOTAL GENERAL					\$1,696,705.00		\$2,431,864.00
	DIFERENCIA					\$ 795,159.00		

Por otra parte seleccionamos un medicamento contemplado en el convenio, para efectos de verificar el precio que el CEFAFA y una farmacia local venden al público en general, comprobándose lo siguiente:

MEDICAMENTO	MARCA	PRECIOS		
		CEFAFA VENTA AL ISSS	CEFAFA VENTA AL PUBLICO	FARMACIA LOCAL VENTA AL PUBLICO
Código ISSS 8100057 KETOTIFENO FUMARATO 0.60 mg/ml. SOLUCIÓN OFTÁLMICA	NOVARTIS de CIBA VISION	\$ 22.99	\$ 20.53 con 15% de descuento queda en \$ 17.45	\$ 20.53 con 15% de descuento queda en \$ 17.45

Con base al cuadro anterior, se observa que los precios al público a pesar de ser precios al detalle y la misma marca, éstos son más bajos en relación a los que el CEFAFA le está proporcionando al ISSS, pese a que éste ha adquirido los medicamentos en mayores cantidades.

El Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley.



El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los Servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obligue la Ley o las funciones de su cargo".

Asimismo el Art. 102, de la misma ley, dice: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren, o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta

obligación... Los subalternos que tuvieran a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta ley....”

La deficiencia se origina debido a que el Jefe UACI y la Jefe de División Control de Suministros, efectuaron una comparación de precios sobre bases no razonables (Cotizaciones vía telefónica de 45 medicamentos).

La adquisición de medicamentos a precios en exceso de los ofertados en el mercado afecta el patrimonio institucional; además, la comparación de precios sobre bases no razonables, le resta credibilidad a la información.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En memorandum dirigido a las Jefaturas UACI, Unidad de Planificación de Adquisiciones, Unidad Financiera Institucional y Departamento Control Farmacia, de fecha 10 de octubre de 2005, el Director del ISSS les instruye, lo siguiente: “En atención a nota de la Corte de Cuentas de la República de fecha 06 de octubre de 2005, se les remite copia del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONVENIO ISSS CEFAFA** a fin de documentar los hallazgos No. 1, 2, y 3 que permita superar los mismos en el plazo establecido.

Así mismo se les instruye lo siguiente:

1. Todo proceso de compra debe quedar completamente respaldado con las cotizaciones y análisis realizados para la adquisición de bienes y servicios.
2. Verificar que los precios de los productos a adquirir estén acorde a los precios de mercado.
3. En toda contratación de bienes y servicios, se debe dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en las bases de licitación e informar a las áreas correspondientes en casos de incumplimiento.
4. Realizar las gestiones de compra de los 45 códigos incluidos en el convenio suscrito entre el ISSS y CEFAFA.”

Comentarios del Ex Jefe UACI: En nota de fecha 14 de octubre de 2005, responde: “Es lógico que los precios obtenidos históricamente en el ISSS son más bajos dadas las cantidades a adquirir las cuales son para un plazo de 15 meses y en este caso solo era para tres o cuatro meses por lo que la cantidad es menor por supuesto que los precios son mayores, además era una medida emergente mientras se realizaban las licitaciones correspondientes, cosa que ya se hizo”.

Comentarios de la Jefe Unidad Planificación de Adquisiciones: En nota de fecha 13 de octubre de 2005, manifiesta: “Se realizó un análisis de cada uno de los precios ofertados por CEFAFA, con los costos de mercado, determinándose que el único medicamento que supera el costo de mercado es



el código **8100057 KETOTIFENO FUMARATO 0.60mg/ml SOLUCION OFTALMICA**, diferencia que se debe a que:

1. Este medicamento fue declarado desierto en las Licitaciones Públicas M-15/2004 efectuadas en el año 2004 para cubrir necesidades del 2005. Anexo No 5 y nuevamente en las siguientes gestiones de compra del año 2005: Licitación Pública M-001-2005 y la Contratación Directa M-002/2005, Anexo No. 6; por lo tanto era de los más críticos y demandados por los derechohabientes.
2. El Proyecto de Consulta Externalizada, orientado al acortamiento de citas, inició en febrero de 2005, siendo la especialidad de OFTALMOLOGIA, la que tenía mayor cúmulo de citas atrasadas, con 3,926 citas, las cuales se estaban programando a 13 meses, siendo de vital importancia abastecerse de dicho medicamento a fin de dar un servicio de calidad a los derechohabientes. Cabe mencionar que al 11 de octubre de 2005, el total de citas otorgadas de esta misma especialidad asciende a 7624. Anexo No. 7
3. La carencia de este medicamento hubiera generado un incremento en complicaciones oftalmológicas a los derechohabientes, cuyo costo de manejo sería mucho mayor al diferencial de precios señalado, considerando los costos de hospitalización establecidos en el Anexo No. 4
4. La cantidad contratada de 2000 frascos a través del convenio con CEFAFA y el sistema de pago (crédito) acordado si bien es cierto no justifica un alza en el costo de operación, dicho diferencial queda diluido en los beneficios obtenidos por los precios de los otros 44 códigos. No omito manifestar que la totalidad de lo contratado en este código fue consumido, lo que nos demuestra la necesidad anteriormente planteada.

Por otra parte, es de aclarar que el costo utilizado por los auditores para la comparación del precio ofertado por CEFAFA, lo realizaron con base a valor promedio de compra del ISSS, el cual lógicamente es menor, ya que se adquirió a través de Licitaciones Públicas y en cantidades mayores a la contratada con CEFAFA y que dado lo anteriormente señalado en cuanto a carencia y oportunidad se aceptó el precio propuesto.

Con relación a la recomendación de determinación de responsabilidades, por un monto de \$ 1,111,247.00, no es procedente, ya que a esta fecha solamente se ha tramitado para pago a CEFAFA, la cantidad de \$757,932.60; y no el monto total del Convenio, ya que lo facturado por CEFAFA, al 30 de septiembre recién pasado asciende a \$980,273.57; además el monto de \$2,807,952.00, es el techo máximo autorizado, el cual no significa un adeudo total, sino que se pagará lo realmente despachado de acuerdo a las prescripciones médicas amparadas en recetas.



En el cuadro siguiente, se muestra que a esta fecha el porcentaje de ejecución del convenio es del 34.9%; Asimismo, su finalización está prevista para el día 31 de Octubre de 2005, Anexo No 8.

DESCRIPCION	2005		PORCENTAJE DE EJECUCION
	FEBRERO (PROYECCION)	SEPTIEMBRE (EJECUTADO)	
MONTO CONVENIO	\$ 2,807,952.00	\$ 980,273.57	34.9%
DERECHOHABIENTES BENEFICIAR A	179,872	97,773	54.4%
COSTO PROMEDIO POR DERECHOHABIENTE	\$15.61	\$10.03	

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según los comentarios del Ex Jefe UACI, manifiesta que es lógico que los precios obtenidos históricamente por el ISSS son más bajos debido a las cantidades adquiridas y los plazos a los cuales adquirirían que era a quince meses; manifestando además, que en este caso la cantidad a adquirir era menor y el tiempo era de tres o cuatro meses, situación que difiere de la realidad, ya que el convenio celebrado era para seis meses inicialmente, manifestando que fue tomado como medida emergente en tanto realizaban las licitaciones; sin embargo, el convenio fue prorrogado y por consiguiente el tiempo de éste sobrepasó los seis meses.

Cabe aclarar que el Ketotifeno fue el medicamento que se tomó como muestra para efectuar la comparación de precios, por lo que no se puede aseverar que sea el único medicamento que el CEFAFA vende al ISSS a precios mayores que los proporcionados por ésta a sus clientes o que los precios dispensados en otras farmacias, lo anterior se debe a que la Jefe Unidad Planificación de Adquisiciones manifiesta que el código **8100057 KETOTIFENO FUMARATO 0.60mg/ml SOLUCION OFTALMICA** es el único medicamento que supera el costo de mercado.



El Presidente del Consejo Directivo del ISSS, nada responde respecto a abstenerse de suscribir convenios que afectan el patrimonio de la Institución.

Por otra parte con relación a lo manifestado por la Administración en cuanto a que no es procedente que se determinen responsabilidades por un monto de \$ 1,111,247.00, es de aclarar que el monto correcto es \$ 795,159.00, el cual aparece en el primer cuadro de la condición, ya que esto es la diferencia que el ISSS, tendría que pagar de más por las diferencias establecidas al comparar los precios proporcionados por la UACI del ISSS y los de CEFAFA; sin embargo, el monto por el cual deberán responder es por lo que realmente se le ha pagado a CEFAFA.

3. Verificamos que el CEFAFA, no le ha dado cumplimiento al convenio suscrito con el ISSS, ya que según verificación física efectuada el día 27 de julio de 2005, no existen medicamentos que fueron suscritos en el Convenio, en las

principales Sucursales de San Salvador, Metrocentro, Cooperativa y Matriz 2.
Según detalle:

No.	DESCRIPCION	PRESENTACION	CANTIDAD ESTIMADA A ADQUIRIR	MARCA SEGÚN COTIZACION	MARCA SEGÚN EXISTENCIAS DE CEFAFA	EXISTENCIAS EN SUCURSALES		
						METRO	COOPE	MATRIZ 2.
1	LEFLUNOMIDA 20 MG	TABLETA	18,500	AVENTIS	AVENTIS	328	240	-
2	RIFAMPICINA 300 MG	CAPSULA	25,000	BAYER	MCKESSON	3,560	-	200
3	OMEPRAZOL 20 MG. CAPSULA DE LIBERACION RETARDADA	CAPSULA	540,000	GENERIX	GENERIX	-	-	-
4	FORMOTEROL FUMARATO 12 MCG/CAPSULA POLVO SE	FRASCO	300,000	NOVARTIS	NOVARTIS	-	21,217	2,997
5	CARVEDILOL 6.25 MG.	TABLETA RANURADA	300,000	NOVARTIS	NOVARTIS	-	21,217	2,997
6	CARVEDILOL 25 MG.	TABLETA RANURADA	50,000	LOPEZ	LOPEZ	-	-	-
7	LOSARTAN 50 MG. TABLETA	TABLETA	630,000	ROWE	ROWE	-	-	-
8	NITROFURANTOINA MACROCRISTALES 100 MG.	TABLETA	480,000	CHILE	CHILE	-	-	-
9	FINASTERIDA 5 MG	TABLETA	3,000	PANALAB	PANALAB	-	-	-
10	VITAMINA DEL COMPLEJO B	TABLETA	300,000	GAMMA	GAMMA	-	-	-
11	ATORVASTATINA 10 MG.	TABLETA	1,000,000	LOPEZ	LOPEZ	-	7,150	-
12	LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG.	TABLETA	60,000	PHARMEDIC	PHARMEDIC	-	26,400	-
13	NIMODIPINA 30 MG	TABLETA	170,000	LOPEZ	LOPEZ	-	800	3,000
14	CORTICOSTEROIDE + ACIDO FUSIDICO CREMA 15 GR.	TUBO 15 GR.	4,000	LEO	LEO	-	-	-
15	CORTICOSTEROIDE + ACIDO SALICILICO 3% UNGÜENTO TUBO 15 GR.	TUBO 15 GR.	4,000	SHERING PLOUGH	SHERING PLOUGH	150	152	-
16	MOMETASONA FUROATO 0.1% CREMA TUBO 15 GR.	TUBO 15 GR.	1,500	SHERING PLOUGH	SHERING PLOUGH	48	58	-
17	CEFADROXILO MONOHIDRATO 250 MG X 5 ML. SUSPENSION ORAL	FRASCO 60 ML.	2,000	LOPEZ	LOPEZ	-	68	66
18	CITALOPRAM 20 MG.	TABLETA.	115,000	ROWE	ROWE	-	570	-



Asimismo, verificamos que las marcas de los medicamentos para el despacho de recetas a los derechohabientes del ISSS, algunas son diferentes a las suscritas en el Convenio, según detalle:

No.	DESCRIPCION	PRESENTACION	CANTIDAD ESTIMADA A ADQUIRIR	MARCA SEGÚN CONVENIO	MARCA SEGÚN EXISTENCIAS DE CEFAFA	EXISTENCIAS EN SUCURSALES		
						METRO	COOPE	MATRIZ 2.
1	RIFAMPICINA 300 MG	CAPSULA	25,000	BAYER	MCKESSON	3,560	-	200
2	METFORMINA 850 MG.	TABLETA	1,935,000	MERCK	ROCHE	49,000	111,150	151,300
3	LATANPROST 50MCG/ML. SOLUCION OFTALMICA	FRASCO 2-5 ML	2,400	PFIZER	MSD	250	150	90
4	DICLOFENAC SODICO O POTASICO	TABLETA	1,000,000	ROWE	CINTEFAR	40,340	38,474	1,595

El Convenio Interinstitucional entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) en la Cláusula Segunda: "Obligaciones del CEFAFA, establece: literal c) El CEFAFA deberá contar existencia de medicamentos.... Literal k) El CEFAFA, será responsable de mantener las existencias de todos los medicamentos consignados en el Listado de Fármacos Críticos, en calidad y cantidades necesarias para abastecer el despacho de los mismospara la atención de los usuarios del Sistema. Por otra parte, en la Cláusula Quinta. Extinción del Convenio. El convenio podrá darse por terminado, si concurren las siguientes causas. Literal c) Cualquier violación a las cláusulas por alguna de las partes que suscriben este Convenio.

El Proyecto de Dispensación de Recetas de medicamentos con Sellos de no existencia del ISSS en la red de Farmacias del CEFAFA", romano II, Objetivos en el numeral 1) establece: "Asegurar la provisión de fármacos considerados como críticos en los diferentes centros de atención". Asimismo el romano VI "Disposiciones Administrativas" del Proyecto mencionado, Numerales: 14. La División de Control de Suministros, será responsable de controlar la dispensación realizada en las farmacias de la CEFAFA, bajo el sistema de Farmacias Generales,....". 15: El ISSS a través de la Unidad Técnica de Suministros Médicos y Aseguramiento de la Calidad, podrá realizar supervisiones aleatorias con derechohabientes atendidos bajo el convenio establecido con CEFAFA, que permita validar la calidad de servicios y productos proporcionados".

La deficiencia se origina a que el Jefe del Departamento Control Farmacia cuando le trasladaron la función de seguimiento, se limitó solamente al seguimiento del convenio en lo relacionado a los pagos y medicamentos despachados y no a verificar la satisfacción de necesidades de los usuarios.

La falta de monitoreo y seguimiento sobre la satisfacción de necesidades de los derechohabientes genera reclamos por parte de éstos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En memorandum dirigido a las jefaturas UACI, Unidad de Planificación de Adquisiciones, Unidad Financiera Institucional y Departamento Control Farmacia, de fecha 10 de octubre de 2005, el Director del ISSS les instruye, lo siguiente: "En atención a nota de la Corte de Cuentas de la República de fecha 06 de octubre de 2005, se les remite copia del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONVENIO ISSS CEFAFA** a fin de documentar los hallazgos No. 1, 2, y 3 que permita superar los mismos en el plazo establecido.

Así mismo se les instruye lo siguiente:....

4. Realizar las gestiones de compra de los 45 códigos incluidos en el convenio suscrito entre el ISSS y CEFAFA."

El Ex Jefe UACI, en nota de fecha 14 de octubre de 2005, responde: "Le corresponde aclararlo totalmente a la Sub Dirección de Salud sobre el seguimiento".

La Jefe Unidad Planificación de Adquisiciones, responde: "Consideramos que no ha existido incumplimientos a los términos del convenio, ni reclamos concretos por parte de algún derechohabiente, Anexo No. 9, Por tanto las observaciones señaladas en su informe son explicables por las causas inherentes de todo proceso de abastecimiento entre otras las siguientes:

- a) Consumo de existencias.
- b) Abastecimiento en tránsito (de proveedor a bodega y de Bodega a Farmacia).
- c) Atraso de Proveedores.

Respecto al señalamiento de las marcas surtidas por CEFAFA, según cuadro siguiente:

No.	CODIGO	PRESENTACION	MARCA SEGÚN		OBSERVACION
			CONVENIO	EXISTENCIA	
1	8010706	CAPSULA	BAYER	MCKENSON	Según anexo No 10, Bayer está autorizada para comercializar todos los productos de la línea MK
2	8070309	TABLETA	MERK	ROCHE	
3	8100054	FRASCO 2-5 ML	PFIZER	MSD	Según Anexo No. 11, MSD no comercializa la solución oftálmica LATANPROST.
4	8010523	TABLETA	ROWE	CINTEFAR	

Que dicha observación no es procedente, ya que en ningún apartado del convenio se establece que el CEFAFA despachará medicamentos de una marca específica, sino únicamente los 45 códigos considerados críticos establecidos en el anexo 4 de dicho convenio, el cual esta de conformidad al



Listado Oficial de Medicamentos, que en ninguna de sus partes describe marca específica sino la composición y presentación del fármaco.

Asimismo, es importante mencionar que según nota de fecha 12 de octubre de 2005, sobre consulta realizada al Departamento de Farmacoterapia del ISSS, se hace constar que en el Instituto, no tiene reportes de sospecha de fallas terapéuticas de los productos antes mencionados, Anexo No. 12.

Finalmente con este convenio se ha beneficiado un total de 97,773 derechohabientes, con un costo estimado de \$10.03 por derechohabiente; Además, de los 45 códigos establecidos como críticos, el 75% fueron utilizados para tratamientos crónicos, es decir, que la falta de estos pudo provocar descompensaciones e ingresos hospitalarios frecuentes de los pacientes, generados por la discontinuidad de los tratamientos, lo cual de acuerdo a datos estadísticos institucionales actualmente el costo promedio día cama asciende a \$66.06 dólares, sin medicamentos, materiales e insumos.

Cuando se estableció el Convenio ISSS-CEFAFA se proyectó un incremento por paciente de \$5.85 mensual, es decir \$0.20 por día; actualmente en la ejecución del convenio el incremento es de \$0.27 mensual".

Adicionalmente, posterior a la Lectura del Borrador de Informe, La Jefe Unidad de Planificación de Adquisiciones, en nota de fecha 17 de octubre, responde: "A raíz de la entrada en vigencia de la nueva estructura administrativa de la Sub Dirección de Salud, a partir del 19 de abril de 2005, la responsabilidad de la coordinación y seguimiento de las actividades relacionadas al convenio suscrito entre el ISSS y CEFAFA, fue trasladada al Departamento de Control Farmacias e Insumos Médicos (Anexo 1), por lo que la documentación presentada, refleja gestiones realizadas por la anterior División Control de Suministros, según detalle: ...



6. A raíz del monitoreo del convenio desarrollado por la División Control de Suministros, en fecha 14 de marzo de 2005, se remitió correo a los centros de atención (Anexo 8), en el cual a parte de solicitar de su apoyo para el cumplimiento de los lineamientos establecidos, se les recordaba que para el direccionamiento de las recetas a CEFAFA, debía corroborarse que no hubiese existencia institucional de dicho medicamento, dejando constancia de las gestiones realizadas en el caso que no fuera posible una transferencia.
7. En correo de fecha 14 de marzo de 2005 (Anexo 9), remitido por el Director del Consultorio de Especialidades, se puede corroborar el seguimiento y acciones tomadas por las dependencias para el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el convenio.
8. Parte del seguimiento del convenio consistía en corroborar la entrega de las facturas y recetas por parte de CEFAFA, razón por la cual en correo de

fecha 14 de marzo de 2005, se le solicitó a CEFafa entregar la documentación atrasada. (Anexo 10).

9. Como parte de la buena comunicación sostenida con CEFafa, en nota de fecha 21 de marzo (Anexo 11) este centro informa que durante el período de vacaciones de Semana Santa, todas las sucursales de farmacia CEFafa estarían brindando servicio normal a los derechohabientes del ISSS.
10. En correo de fecha 02 de abril de 2005, (Anexo 12), se puede constatar las solicitudes de reuniones a CEFafa, con el objeto de evaluar el convenio ISSS – CEFafa y poder superar así, aquellos inconvenientes que dificulten la atención oportuna a nuestros derechohabientes.
11. Como parte responsable del proyecto se procedió a dar respuesta a las diferentes consultas efectuadas por las dependencias, como el caso de las Clínicas Empresariales, a quienes se recomendó que el direccionamiento de las recetas emitidas por estas hacia CEFafa, lo determinarían las Farmacias de los Centros de atención y Farmacias Generales quienes al no tener existencia, estamparían el sello de no existencia. (Anexo 13).
12. En nota de fecha 08 de abril de 2005 (Anexo 14), remitida por CEFafa, aclara las observaciones que presenta la documentación (Facturas) enviadas para cobro, correspondiente a la primera y segunda semana de marzo 2005, las cuales fueron detectadas por la División Control de Suministros, en el proceso de verificación de dicha información.
13. Como parte del seguimiento del convenio, de corroborar que la documentación de facturación fuera entregada oportunamente, a efecto de no perder el control de lo facturado contra lo despachado, en correo de fecha 13 de abril de 2005 (Anexo 15), nuevamente se le menciona esta situación a las jefaturas encargadas del convenio por parte de CEFafa, a efecto de superar esta inconsistencia a la brevedad y evitar así incumplimientos de contrato.
14. En correo de fecha 09 de abril de 2005 (Anexo 16), con el fin de evaluar los códigos contratados con CEFafa, y de ayudar los mismos de acuerdo a tendencias de consumo y contrataciones realizadas a la fecha, se solicitó a las áreas de almacenaje de la UACI, información relativa a códigos con existencia a cero, productos contratados, con incumplimiento, etc.
15. En correo de fecha 19 de abril de 2005 (Anexo 17), como parte del seguimiento, se le solicitó a la jefatura encargada del convenio por parte de CEFafa, programar reunión a efecto de tratar problemas derivados del convenio.



Finalmente es de mencionar que durante la administración del proyecto por parte de la División Control de Suministros, no se presentaron incumplimientos de contratos por parte de CEFAFA, ni reclamos por escrito por parte de derechohabientes sobre deficiencia en el servicio prestado por parte de este Centro Farmacéutico”.

El Jefe Departamento Control Farmacias e Insumos Médicos, en nota de fecha 7 de diciembre de 2005, responde: “En efecto según la nueva estructura administrativa de la Sub Dirección de Salud de este Instituto, este Departamento asumió la responsabilidad de la coordinación y seguimiento de las actividades relacionadas a dicho convenio.

Consecuentemente, es nuestra responsabilidad, dentro del accionar del departamento y la División a la que estamos adscritos, Monitoreo a la Gestión Local, verificar un seguimiento (monitoreo) continuo a lo acordado en dicho convenio.

Dicho monitoreo se desarrolló durante las visitas a los distintos centros de atención del ISSS dentro de nuestra programación; así como, en los casos puntuales en los que se hubiere solicitado y además mediante la comunicación telefónica a los personeros de CEFAFA y los jefes de farmacia de la Institución.

Contamos también con el apoyo de la Unidad de Comunicaciones y Atención al Cliente, quienes a través del sistema Punto Seguro (call center), se encargan de direccional a pacientes, resolver dudas, avisar sobre problemáticas, monitorean existencias, estando en continua comunicación con nosotros para un accionar oportuno y resolutivo.

Tuvimos reuniones con los jefes de farmacia de CEFAFA, tanto individualmente (durante las visitas) como colectivamente, cuando nos invitaron a sus reuniones mensuales; a fin de evaluar dudas y determinar estrategias que nos permitieran monitorear un alto índice de satisfacción al usuario.

Asimismo, en las reuniones mensuales con el personal de Instituto, tanto con jefes de farmacia, como con directores (hospitales, unidades médicas y clínicas comunales), se trató el tema del convenio; definiendo conductas, avisando sobre las existencias, consumos e insistiendo en el direccionamiento oportuno y concordante a los términos del convenio.

CEFAFA nos proveyó de la información necesaria para tener claro lo que estaba disponible y los sitios donde se podía disponer de los códigos, habiéndoles enviado matriz de distribución sugerida, a fin de facilitar el acceso a los derechohabientes, lo que indica que en todo momento se tuvo conocimiento y control de la situación; así como participación en equipo en la resolución de problemas puntuales.

En cuanto al despacho de productos con marcas diferentes a las establecidas, considero que la documentación presentada por la Jefe de Unidad de



Planificación de Adquisiciones debe desvanecer este comentario, ya que se proveyó a ustedes de las cartas a los proveedores/dueños de marca, donde quedó claro que no se dispensó productos fuera de los convenido.

En ese sentido, cuando CEFAFA ofreció cambio de marca/proveedor Verapamilo, se hicieron las consultas internas y se envió lo pertinente a CEFAFA, a fin de dejar claro que no era aceptable lo propuesto y se siguió dispensando Verapamilo (Abbott-Isoptin, distribuido por C. Imberton). De igual manera, se informó a todos los centros de lo disponible y lo consumido, a fin de evitar direccionamientos problema; sin embargo, variables tales como: consumo de existencias, atraso del proveedor y el abastecimiento en tránsito (proveedor a bodega, bodega a farmacia o transferencias entre farmacias), puede explicar que en un momento puntual no se tuviera la existencia de algún código en algún centro, **pero no justifica una aseveración de "falta de existencia de los medicamentos en las sucursales de CEFAFA"**.

En todo caso y cuando se consumió lo convenido, se avisó oportunamente a los centros del ISSS, todo lo cual, nuevamente es indicativo de un seguimiento estrecho y oportuno a lo convenido entre CEFAFA/ISSS, desarrollado por el Depto. Control de Farmacias e Insumos Médicos, en labor de equipo en otras instancias de la institución y el personal de CEFAFA".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Jefe de la Unidad de Planificación de Adquisiciones presenta nota de fecha 15 de abril de 2005, suscrita por la Sub Directora de Salud, en la cual informa al Jefe de la UTSMAC, que a partir del 19 del mismo mes y año, entrará en vigencia la nueva estructura administrativa de la Sub Dirección de Salud y por lo tanto, será esta persona quien coordinará y dará seguimiento a todas aquellas actividades relacionadas al convenio suscrito entre el ISSS y CEFAFA.

El Jefe Depto. Control Farmacias e Insumos Médicos, presenta copias de correos electrónicos en donde informa a las unidades relacionadas respecto a las existencias de medicamentos disponibles en CEFAFA a fin de direccionar adecuadamente a los derechohabientes, así mismo presenta correos que evidencian las quejas por parte de los usuarios en cuanto a la no existencia de algunos medicamentos; además, remite información del seguimiento efectuado al convenio, en lo relacionado a los pagos y abastecimientos de medicamentos.

Por lo antes expuesto si bien es cierto que evidencian el seguimiento efectuado por el Departamento Control de Farmacias e Insumos Médicos, en lo relativo al proceso de pago, verificación de existencias y quejas por parte de los derechohabientes; sin embargo, esto viene a comprobar que efectivamente hubo incumplimientos al Convenio suscrito entre el CEFAFA/ISSS, ya que es evidente que en determinado momento no habían existencias de medicamentos en las sucursales del CEFAFA, por las variables tales como: consumo de existencias, atraso del proveedor y el abastecimiento en tránsito, situaciones que han sido consideradas a juicio del Jefe del Depto. Control



Farmacias e Insumos Médicos y no situaciones manifestadas por el CEFAFA; sin embargo, esto no justifica la "no existencia", ya que el convenio obligaba a dicho organismo a mantener las existencias de los 45 códigos. Por otra parte esta situación fue verificada y ratificada por los auditores mediante visita realizada a las oficinas del CEFAFA y con base a listado de medicamentos en existencia y no existencia proporcionados por las diferentes farmacias del CEFAFA, en donde se comprueba la falta de existencias de los 18 medicamentos identificados en la condición.

Por otra parte se dan por aceptados los comentarios relacionados a las marcas, ya que el convenio no establecía marcas específicas de los 45 medicamentos a despachar por el CEFAFA.

VI. CONCLUSION.

El Convenio interinstitucional entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada firmado el 14 de febrero de 2005, con vigencia de seis meses; el cual comprende la dispensación de 45 medicamentos catalogados como críticos, con sellos de no existencias en las Farmacias del ISSS, contiene una serie de deficiencias como son:

- Falta de evidencia en cuanto a las cotizaciones solicitadas por la UACI, para efectos de realizar análisis de precios de mercado.
- Asimismo, el seguimiento efectuado al cumplimiento de las cláusulas del Convenio al CEFAFA, efectuado por el Departamento Control Farmacias e Insumos Médicos, evidencia la no existencias de algunos medicamentos en las sucursales del CEFAFA.
- Lo anterior incide en que la suscripción del convenio con el CEFAFA, no benefició a los derechohabientes, ya que el desabastecimiento persistió, debido a que el CEFAFA no mantuvo en existencias los 45 medicamentos catalogados como críticos en todas sus sucursales.

Este informe, fue realizado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al Examen Especial sobre suscripción de Convenio entre el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada (CEFAFA) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro
Sector Social

